

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO Y SE PRONUNCIA RESPECTO DE SOLICITUD DE
MANTOS COPPER S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL D-064-2022

Santiago, 19 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 (en adelante, D.S. N° 30/2012), de 3 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2022, que establece orden de subrogación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo con el artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental indicados en el artículo 2° de la LOSMA, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. La letra j) del artículo 35° de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto



del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4. Con fecha 14 de abril de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2022, con la formulación de cargos contra de Mantos Copper S.A.

5. Con fecha 6 de mayo de 2022, Mantos Copper S.A., encontrándose dentro de plazo, ingresó un programa de cumplimiento.

6. Con fecha 1 de agosto, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2022, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento ingresado. Asimismo, previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó que se incorporasen las observaciones enumeradas en la parte resolutive del mismo acto.

7. Con fecha 29 de agosto, encontrándose dentro de plazo, Mantos Copper S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido, con sus respectivos anexos acompañados en el primer otrosí; luego, en el segundo otrosí, evacuó el traslado respecto de las presentaciones efectuadas por los terceros interesados en este procedimiento; y, por último, **en el tercer otrosí solicitó a esta SMA que se sirva requerir de información a la Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.** (en adelante, “Autopistas de Antofagasta”) o a las autoridades que corresponda. En concreto, en esta última petición solicitan contar con la siguiente información:

- a) Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) y anexos del Proyecto “Concesión Autopistas de la Región de Antofagasta, Tramo Ruta 5 Sector Antofagasta - Carmen Alto”. Lo anterior debido a que el expediente electrónico del e-Seia no contiene el archivo de la DIA, lo que podría permitir comprender detalles acerca del proyecto evaluado;
- b) Información elaborada por el Ministerio de Obras Públicas, en el marco de los requerimientos de información de la SMA;
- c) Diseño de Ingeniería de Carretera tramo del Km 1406.300 y el Km 1407.125:
 - i. Memoria de Cálculo;
 - ii. Planos de ingeniería utilizados para sustentar la evaluación ambiental;
 - iii. Planos finales carretera;
- d) Registros de Mantenimiento de la Autopista;
- e) Detalle de obras realizadas; y,
- f) Detalle de mecánica de suelos.

8. De esta manera, corresponde analizar el detalle de cada una de las solicitudes formuladas por Mantos Copper S.A.:

8.1. En primer lugar, respecto de la solicitud de entrega de la DIA “Concesión Autopistas de la Región de Antofagasta, Tramo Ruta 5 Sector Antofagasta - Carmen Alto”, se debe señalar que ésta sí se encuentra en el expediente electrónico de la evaluación ambiental, en el archivo denominado “Expediente consolidado” que se encuentra al final de los documentos que forman parte de dicho procedimiento¹. Ahí se puede consultar tanto la DIA, como los

¹ Documento N° 45 del expediente electrónico contenido en el link https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3467641.



once anexos que la componen. Por lo tanto, no se dará lugar a esta solicitud de requerimiento de información por no tener fundamentos para ser concedida.

8.2. En segundo lugar, respecto de la información elaborada por el Ministerio de Obras Públicas “en el marco de los requerimientos de información de la SMA”, corresponde a un requerimiento de carácter genérico que, debido a su falta de especificidad, no permite identificar qué información busca obtener Mantos Cooper S.A., ni en qué medida ello favorecería el cumplimiento de los requisitos del D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, no se acogerá la solicitud de formular un requerimiento de información al Ministerio de Obras Públicas.

8.3. En tercer lugar, Mantos Copper S.A. solicita contar con el diseño de ingeniería de la carretera en el tramo del Km 1406.300 y el Km 1407.125, para efectos de analizar las circunstancias relacionadas a las deformaciones de la carretera. Al respecto, se puede observar que la DIA acompaña plantas geométricas de la carretera (Anexo N° 3) y sus perfiles tipo (Anexo N° 4), información que se corresponde con los “Planos de ingeniería utilizados para sustentar la evaluación ambiental”, pero que no alcanza el nivel de detalle necesario para permitir el análisis que se requiere efectuar en el programa de cumplimiento. En este sentido, se acoge parcialmente esta parte de la solicitud, correspondiendo que Autopistas de Antofagasta haga entrega de las memorias de cálculo utilizadas para la construcción de la carretera, así como los planos finales de la carretera. Esta información es relevante y necesaria para el análisis de la causa de las deformaciones en la carretera, por cuanto permitirían conocer características o estándar de pavimentación previo a la construcción o mejoramiento de la ruta en el sector donde se producen las deformaciones en el tramo antes indicado.

8.4. En cuarto lugar, se accederá al requerimiento de los registros de mantenciones efectuados en la carretera por Autopistas de Antofagasta, circunscrito a los años 2019-2022, plazo que debiera ser suficiente en atención a que las primeras manifestaciones de líquido bajo la Ruta 5 fueron informadas en agosto de 2020.

8.5. En quinto lugar, respecto del detalle de obras realizadas que solicita Mantos Copper S.A., se accederá a este requerimiento, entendiéndolo como aquellas que Autopistas de Antofagasta haya realizado como consecuencia de la detección de líquido bajo la carretera.

8.6. Por último, en relación con el estudio de mecánica de suelos solicitado por Mantos Copper S.A., se estima que esta información es de utilidad para el análisis de las causas de las deformaciones, en tanto, dicho estudio permitiría conocer el tipo de cimentación utilizado para la mejora/construcción de la ruta y, sobre todo, la capacidad del suelo para soportar dicha cimentación.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de fecha 29 de agosto de 2022, junto con los anexos acompañados. En cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

II. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD PLANTEADA POR MANTOS COPPER S.A., en el tercer otrosí de la presentación de 29 de agosto de 2022, en los términos



expuestos en el considerando N° 8 de este acto, de manera que **se requiere la siguiente información a SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTAS DE ANTOFAGASTA S.A., RUT. N° 76.099.978-4:**

- a) Memorias de cálculo elaboradas para la construcción de la carretera en el tramo Km 1406.300 y el Km 1407.125, así como los planos finales de las obras realizadas.
- b) Registros de mantenciones efectuados en el tramo del Km 1406.300 y el Km 1407.125 de la carretera entre los años 2019 y 2022.
- c) Detalle de las obras realizadas como consecuencia de la detección de líquido bajo la carretera en el tramo el Km 1406.300 y el Km 1407.125.
- d) Estudio de mecánica de suelos elaborado para el diseño y construcción de la carretera.

II. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada. Los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF y KMZ según corresponda, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de esta, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

V. TENER PRESENTE que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de un eventual procedimiento sancionatorio.

VI. HACER PRESENTE que el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados constituye una infracción sancionable por esta SMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, letra j), de la LO-SMA.





I. VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a **MANTOS COPPER S.A.**, a las casillas expresamente indicadas para la notificación de las resoluciones que en este procedimiento se dicten.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A. y Antofagasta Railway Company PLC.

Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/MGA

Correo electrónico

- Mantos Copper S.A., a las casillas [REDACTED]
- Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A., a la casilla [REDACTED]
- Antofagasta Railway Company PLC, a las casillas [REDACTED]

C.C.

- Jefa Oficina Regional de la SMA, Región de Antofagasta.

